

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

HIRAM RIVERA RODRÍGUEZ

Demandante-

v.

ELISABET ABREU
MERCADO

Demandanda

KLAN201501159

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.
D CU2014-0061

Sobre:
Custodia
Compartida

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

I.

Comparece el señor Hiram Rivera Rodríguez (señor Rivera o apelante) mediante un escrito de apelación en el que nos solicita la revisión de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 25 de junio de 2015 y notificada el 1 de julio de 2015. Del expediente ante nuestra consideración surge que el 8 de julio de 2015 el apelante presentó ante el TPI un escrito titulado Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales; de Reconsideración a Resolución y Sentencia. Al ser examinada la petición de reconsideración, ésta cumple con los criterios establecidos en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, sobre particularidad, especificidad de hechos, derecho y fundamentada, por lo que una vez presentada quedó interrumpido el término para recurrir en apelación de la Sentencia. Luego de

una indagación en el Sistema de Búsqueda de Casos de la Rama Judicial, surge que el 3 de agosto de 2015 fue emitida la Resolución que atiende esta moción, la cual fue notificada el 7 de agosto de 2015.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al ser prematuro.

Al resultar innecesario para la disposición de la presente controversia, omitiremos los hechos fácticos del caso, como los errores planteados en el recurso. Nos limitaremos a exponer el tracto procesal relevante y el derecho aplicable.

II.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 D.P.R. 216, 225 (2008); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *Íd.* Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 370 (2003).

Sabido es que “un recurso prematuro es aquel que es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes del

tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción”. *Torres Martinez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008). Tal como el recurso presentado de forma tardía, el prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de que priva al tribunal al que se recurre de jurisdicción. *Íd.* La presentación del recurso prematuro es ineficaz y no produce ningún efecto jurídico pues, para dicho momento, no ha nacido la autorización judicial que permita acogerlo. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establece los parámetros requeridos para presentar una moción de reconsideración. Dicha Regla dispone que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establecen el término de treinta días para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, esto, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Dicho término es jurisdiccional y por consiguiente es un término fatal, improrrogable e insubsanable, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco extenderse. *Peerless Oil & Chemical v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239 (2012); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 881-882 (2007). A diferencia de ello, en cuanto a los términos de cumplimiento estricto, los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que podemos proveer justicia según lo ameritan las circunstancias y extender el término. Un tribunal puede solamente prorrogar el término de estricto cumplimiento o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifica detalladamente la existencia de justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 738 (2005).

El término jurisdiccional puede ser interrumpido cuando una parte adversamente afectada por una resolución y orden emitida por el TPI presenta una Moción de Reconsideración conforme lo establece la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Una Moción que esté bien fundamentada y sea específica. Dicho término comenzará a decursar nuevamente desde la fecha del archivo de la copia de la notificación de la resolución que dispone sobre la reconsideración. Véase, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 793, 805 (2008); *Vega v. Alicea*, 145 D.P.R. 237 (1998); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 613 (1997).

III.

El recurso de apelación ante nuestra consideración resulta prematuro al ser presentado el 28 de julio de 2015, antes de haberse resuelto la Moción de Reconsideración presentada el 8 de julio de 2015. Ésta fue resuelta el 3 de agosto y notificada el 7 de agosto de 2015, por lo que el término apelativo fue interrumpido desde el 8 de julio de 2015 hasta el 7 de agosto de 2015. De ahí que la presentación del mismo es prematura. Dado este hecho, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de apelación comenzó a transcurrir a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la Reconsideración, que fue el 7 de agosto de 2015.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción, por prematuridad.

A tenor de la Regla 83 (E) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, las copias de los apéndices presentados con el recurso estarán a disposición de la parte apelante.

Adelántese de inmediato por correo electrónico o vía fax o teléfono; además, de notificar por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones